


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/04/2025 10:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/04/2025 12:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000701
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0004300001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE CORREDORES
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de 2 camiones recolectores de residuos ordinarios año 2025 o superior con Caja Recolectora de 28 yardas cúbicas.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000474	21/03/2025 12:44	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto número 8052025000000619 del 24 de marzo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto.

II. Que el 01 de abril del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000474 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.

Se observa que en el expediente del concurso hay dos publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 04/02/2025 y la segunda publicación se realizó el 11/03/2025. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones en los siguientes términos: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* Así las cosas, y siendo que la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción al pliego de condiciones el 21/03/2025, se aclara que dicho recurso se analizará en relación con la segunda versión del pliego de condiciones que se publicó el 11/03/2025 y que corresponde al documento MC-UGAM-047-2025 del 11 de marzo del 2025.

## II. SOBRE EL FONDO.

**1) Factores a evaluar. Transmisión automática y automatizada. Criterio de la División.** En el documento MC-UGAM-047-2025 del 11 de marzo del 2025 denominado “DEFINICIONES TÉCNICAS DE REQUERIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN” y publicado en el SICOP el 11 de marzo, la Administración licitante estableció como una especificación técnica de los vehículos, el siguiente requisito: *“Transmisión / La transmisión debe ser automática o automatizada, para cumplir con lo anterior la transmisión deberá estar avalada y certificada por el fabricante en un documento donde especifique que la transmisión está fabricada para trabajos de recolección de residuos la cual va a estar sometida a la manipulación de cargas pesadas y ciclos exigentes con muchos arranques y paradas, garantizando su buen funcionamiento. La no presentación de este documento será objeto de descalificación de la oferta.”*; pero además, la Administración licitante incluyó en los factores de evaluación un criterio denominado “Condiciones técnicas superiores”, el cual otorga puntuación a los vehículos con transmisión automática o con transmisión automatizada, ello en los siguientes términos:

Criterios Sostenibles	Factores evaluados	Puntuación
N/A	1) Precio	75%
Ambiental	2) Criterios Ambientales	5%
N/A	3) Tiempo de entrega	5%
N/A	4) Pyme	3%
	5) Condiciones técnicas superiores	12%
Total		100%

(ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Definiciones Técnicas de Requerimiento V2.pdf”). Con respecto a la forma de evaluar las condiciones técnicas superiores, en el mismo documento se indica lo siguiente: **“5 Condiciones técnicas superiores / 5.1 Criterio / Las condiciones técnicas superiores son todas aquellas que se consideran como componentes del camión recolector de residuos sólidos que se caracterizan por ofrecer un beneficio para la administración. Para la calificación es indispensable que los oferentes presenten documentos certificados por el fabricante en el cumplimiento de dicho requerimiento. La Municipalidad determina calificar la transmisión del camión recolector de residuos sólidos, partiendo que, dicha condición técnica es considerada una ventaja superior para la Administración, y al ser considerada en el sistema de evaluación no es una exclusión. Esta decisión surge a raíz de que la administración requiere tener una mayor disponibilidad mecánica de los camiones recolectores de residuos sólidos (camiones de basura) que se pretenden adquirir para lograr maximizar las rutas y los tiempos de recolección de residuos sólidos dentro del Cantón de Corredores / 4.2 Forma de Verificación / Deberá presentar documentación avalada y certificada por el fabricante con un documento donde especifique el tipo de transmisión. / En caso de la participación en consorcio, la sumatoria de los puntajes de experiencia individual se promediará entre el número de consorciados.**

Criterio	Puntos
1. Transmisión automática Se otorgará la mayor puntuación al oferente que ofrezca un camión con transmisión automática	12 puntos
2. Transmisión automatizada Se otorgará 5 puntos al oferente que ofrezca un camión con transmisión automatizada	5 puntos

(ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Definiciones Técnicas de Requerimiento V2.pdf”). Así las cosas, se observa que la Administración licitante está incorporando en el pliego de condiciones la transmisión automática o automatizada como un requisito de admisibilidad pero también lo está incluyendo como un aspecto de evaluación. Ante ello, la empresa objetante cuestiona el factor de evaluación denominado “Condiciones técnicas superiores” con el argumento de que dicho factor de evaluación es inaplicable, no genera ventaja comparativa y es desproporcionado. Concretamente explica que a partir de la resolución del órgano contralor, la Municipalidad estableció que los oferentes pueden participar con cualquiera de estos dos tipos de transmisiones, automáticas o automatizada; además, la Contraloría General ha indicado que no pueden ser ponderados, o asignar puntaje a factores que sean requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación, por lo que es claro que como factor de evaluación, no se pueden establecer requisitos mínimos legales, técnicos o financieros que resulten indispensables para la contratación. Entonces, considera que no es posible evaluar un requisito de admisibilidad, máxime cuando no hay un criterio técnico de la Administración que valide este aspecto. También menciona que ambos tipos de transmisiones son técnica y objetivamente equiparables en términos de calidad, funcionalidad y desempeño y no existe motivo técnico objetivo para que la Administración le asigne un mayor puntaje a una que a otra, y como respaldo de su argumento aporta un criterio técnico emitido por un ingeniero mecánico. Así las cosas, solicita que se elimine ese factor de evaluación, o bien que se otorguen más puntos a la transmisión automatizada por ser una ventaja comparativa. Al respecto, este órgano contralor ha indicado la diferencia que existe entre las cláusulas del pliego de condiciones que establecen los requisitos de admisibilidad y las cláusulas que establecen los criterios de evaluación o calificación de las ofertas, y las consecuencias del incumplimiento de unos y otros, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-121-2010, R-DCA-025-2016, R-DCA-674-2016, R-DCA-0126-2018 entre otras. Concretamente en la resolución R-DCA-0126-2018 del 08 de febrero del 2018 se indicó sobre este tema lo siguiente: *“En ese sentido conviene hacer la diferenciación entre los requisitos de admisibilidad y aquellos factores que componen el sistema de evaluación, y las consecuencias de su incumplimiento, sobre el tema ya esta División se ha pronunciado indicando: “(...) El pliego cartelario se compone de normas o cláusulas de admisibilidad y otras propias del sistema de evaluación, diferencia que se encuentra regulada a nivel normativo en los artículos 54 y 55 del RLCA, donde en el primer artículo citado se regulan las condiciones invariables sobre las que se dice: “En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia.” Como puede observarse, estas cláusulas invariables son de “cumplimiento obligatorio” para los participantes y su inobservancia comporta la exclusión de la oferta una vez aplicadas las disposiciones del artículo 80 del RLCA. Por otra parte, y como ya fue dicho, existen cláusulas que conforman el sistema de evaluación que lo que persiguen es ponderar diferentes aspectos –aparte del precio- que vengan a dar un valor agregado a la selección de las ofertas, lo cual se regula en el numeral 55 del RLCA.[...]. Las consecuencias de incumplir un requisito de admisibilidad de uno de evaluación son diferentes. Como fue indicado anteriormente, en principio, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad genera la exclusión de la oferta, en tanto que el incumplimiento de un requisito de evaluación lo que ocasiona es no otorgar un determinado puntaje al aspecto que se incumple o no*

se logra acreditar, [...] (ver resoluciones R-DCA- 025-2016 del trece de enero de dos mil dieciséis y R-DCA-121-2010, del once de noviembre del dos mil diez).” Adicionalmente, este órgano contralor ha indicado que no pueden ser considerados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero que resulten indispensables para la contratación, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01368-2024 del 05 de setiembre del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: “Como punto de partida para resolver este extremo del recurso, se debe partir por tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del RLGCP el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y por ende se entiende por incorporado al clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables. Además, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En cuanto a su contenido el artículo 90 del mismo Reglamento, dispone que el pliego de condiciones no debe interponer restricciones, ni exigir requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes para el interés público, así como contener requisitos mínimos de admisibilidad y un sistema de evaluación. Ahora, el artículo 91 de este mismo cuerpo normativo, señala que las condiciones invariables (entendidas estas como requisitos de admisibilidad) están orientadas a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, so pena que el incumplimiento implique la exclusión de la oferta, así también el artículo 96 sobre el sistema de evaluación, establece que tanto las cláusulas de admisibilidad como los factores de evaluación deben asegurar la adquisición del mejor bien o servicio al menor precio, sometiendo al sistema de evaluación aquellas ofertas que cumplan los requisitos de admisibilidad y seleccionando de esa forma la que obtenga una mejor calificación. A partir de lo anterior, se puede extraer que existe una diferencia entre lo que resulta ser un requisito de admisibilidad (de cumplimiento obligatorio) y un factor de ponderación (orientado a otorgar puntaje), los cuales en conjunto orientan el procedimiento a la selección de la oferta más conveniente al interés institucional y público. Sobre esta línea de criterio, esta División ha señalado en diferentes oportunidades, que no podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero, que resulten indispensables para la contratación, siendo que el incumplimiento de éstos genera la exclusión de la oferta.” Así las cosas, si la Administración licitante considera necesario incluir como requisito de admisibilidad que la transmisión de los vehículos debe ser automática o automatizada, resulta improcedente que incluya ese mismo requisito como un factor de evaluación, ya que no puede trasladar al sistema de evaluación un requisito que ya solicitó en admisibilidad. Adicionalmente, este órgano contralor ha indicado que los aspectos que se incluyen en el sistema de evaluación deben dar un valor agregado a la selección de las ofertas, concretamente en la resolución R-DCA-00889-2021 del 12 de agosto del 2021, se indicó lo siguiente: “Es decir la finalidad que persigue cada factor definido dentro de un sistema de evaluación, es justamente seleccionar aquella oferta que beneficie de la mejor forma los intereses que persigue la Administración licitante, por ende resulta válido señalar que la consolidación de estos, el factor o factores diseñados, deben estar orientados a generar un valor agregado, ello en beneficio del interés público a satisfacer.”, por lo tanto, aún en el supuesto de que la transmisión automática o automatizada solamente estuviera incorporada en el pliego de condiciones como un factor de evaluación, le correspondía a la Administración licitante explicar y justificar técnicamente cual es el valor agregado que obtendría con la inclusión de dicha transmisión al sistema de evaluación, sin embargo en este caso la Administración no dio ninguna razón de orden técnico que justifique la incorporación de dicho requisito en el sistema de evaluación. Y es que al contestar la audiencia especial, la Administración licitante únicamente transcribió las explicaciones que dio la Municipalidad de Oreamuno en el oficio MUOR-AM-DHOA-184-2023 del 18 de setiembre de 2023 para justificar la inclusión como un factor de evaluación la transmisión que “...para la transferencia de la potencia del motor a dicho componente no utilice un conjunto de embargue “plato de presión y disco de fibra”, esto en el pliego de condiciones de la Licitación No. 2023LY-000001-0010600001 promovida por dicha municipalidad para la compra de camiones recolectores; sin embargo no aportó ningún criterio técnico propio mediante el cual explicara y acreditara que lo dicho por la Municipalidad de Oreamuno para justificar su pliego de condiciones también resultaba aplicable a la licitación que promueve la Municipalidad de Corredores. Pero además, debemos indicar que las explicaciones que dio la Municipalidad de Oreamuno en el oficio MUOR-AM-DHOA-184-2023 para justificar dicho requisito como factor de evaluación no fueron analizadas ni mucho menos aceptadas por este órgano contralor, ya que en la resolución R-DCA-SICOP-01315-2023 del 30 de octubre del 2023, esta Contraloría General de la República indicó expresamente que el argumento de la empresa objetante referente a la inclusión de la transmisión en el sistema de evaluación no fue analizado, porque la objetante no incluyó su argumento en el formulario del recurso en el SICOP, y en este sentido este órgano contralor indicó lo siguiente: “Finalmente, en cuanto a lo solicitado por la Administración en el sentido de rechazar de plano el recurso por no haber sido consignado íntegramente la totalidad de argumentos dentro del formulario del recurso, debe indicarse que la atención de la presente gestión se centró en lo consignado dentro del formulario respectivo, siendo que lo no consignado allí es decir sobre los temas constantes en el documento de formato portátil (pdf) referente a la transmisión en el sistema de evaluación y preferencias técnicas, se tienen por no puestos, considerando únicamente documentos anexos para efectos de prueba o imágenes no susceptibles de subirse en el formulario, de forma que, de acuerdo con la citada normativa no procede el rechazo de aquellos argumentos que sí fueron debidamente desarrollados en el espacio previsto para tales efectos en el SICOP.” Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y en consecuencia la Administración debe eliminar la transmisión automática y automatizada como factor de evaluación.

**2) Requisitos de admisibilidad. Presentación de declaraciones. Criterio de la División.** En el documento MC-UGAM-011-2025 del 13 de enero del 2025 denominado “DEFINICIONES TÉCNICAS DE REQUERIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN” y publicado el 04 de febrero, se indica lo siguiente: **“7) El oferente debe ser representante de la marca del equipo que oferta, lo cual debe demostrar mediante la presentación del certificado del fabricante de la marca. En caso de que el oferente no sea el representante de la marca del camión, tanto del camión auto bastidor como de caja recolectora, debe presentar certificación del fabricante del equipo que no representa (camión auto bastidor o caja recolectora) mediante la cual demuestre que la marca ofertada tiene representación y respaldo en el país. Para demostrarlo deberá presentar una carta del fabricante, en original o copia, donde certifique lo solicitado.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Definiciones Técnicas de Requerimiento.pdf”). Posteriormente, en el documento MC-UGAM-047-2025 del 11 de marzo del 2025 denominado “DEFINICIONES TÉCNICAS DE REQUERIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN” y publicado el 11 de marzo, se indica lo siguiente: **“7) Representante de la marca: El oferente debe ser representante de la marca del equipo que oferta, lo cual debe demostrar mediante la presentación del certificado del fabricante de la marca. En caso de que el oferente no sea el representante de la marca del camión, tanto del camión auto bastidor como de caja recolectora, debe presentar certificación del fabricante del equipo que no representa (camión auto bastidor o caja recolectora) mediante la cual demuestre que la marca ofertada tiene representación y respaldo en el país. Para demostrarlo deberá presentar una carta del fabricante, en original o copia, donde certifique lo solicitado.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Definiciones Técnicas de Requerimiento V2.pdf”). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona el requisito establecido en el punto 7 ya que se permite participar sin ser representante de la marca del camión o de la caja recolectora. Considera que la Administración se está poniendo en riesgo en aceptar ofertas de personas o empresas que no sean representantes de la marca, pues en cualquier momento la fábrica les puede quitar el respaldo y abre el portillo para un mercado gris de equipos sin respaldo. También menciona que la Administración no acredita cómo pretende garantizarse que el oferente responda durante la ejecución del contrato, con garantías, servicio postventa, y repuestos si no tiene representación de la marca, y si no hay una vinculación entre fábrica, representante de la marca, oferente y Administración, dejando de lado la sana Administración de fondos públicos. Al respecto, se observa que la cláusula objetada no tuvo ninguna modificación entre la primera versión del pliego de condiciones emitido en el documento MC-UGAM-011-2025 del 13 de enero del 2025 y la segunda versión del pliego de condiciones emitido en el documento MC-UGAM-047-2025 del 11 de marzo del 2025, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula en este momento se encuentra precluida. La preclusión procesal se

encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]”** Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero del 2022, este órgano contralor indicó lo siguiente: **“Al respecto, esta División ha indicado lo siguiente: “Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) ( Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011). (...) De forma tal, que la nueva impugnación que se pretendiera sobre el cartel debe versar en su caso, sobre el contenido de esas modificaciones practicadas por la Administración, visto que tal y como se indicó, sobre lo no objetado durante el primer plazo para presentar el recurso de objeción, existe ya operada una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo en lo no objetado oportunamente. Es por esta razón que al no consistir el recurso presentado, sobre elementos propios de la modificación practicada por la Administración, el argumento del objetante se encuentra precluido, y bajo esa condición, el recurso en este extremo debe ser rechazado de plano.” (los destacados son del original) (resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013).”** Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo de plano del recurso, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo / [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, el artículo 245 del Reglamento de la ley indica lo siguiente: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta : (...)/ d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”** Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**3) Requisitos de admisibilidad. Presentación de declaraciones. Criterio de la División.** En el documento MC-UGAM-011-2025 del 13 de enero del 2025 denominado “DEFINICIONES TÉCNICAS DE REQUERIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN” y publicado el 04 de febrero, se indica lo siguiente: **“16) Para que la administración pueda comprobar que el representante del compactador de basura cuenta con experiencia en la venta y distribución de la marca de compactadores ofrecida deberá contar con un mínimo de 80 compactadores de basura de la misma marca ofertada en los últimos 8 años. Para este caso, deberán presentar declaración jurada en la cual se indique, para cada caja recolectora referenciada, el año de venta, modelo de la caja y nombre y teléfono del comprador. La Administración se reserva el derecho de verificar la información brindada.”** Dicho requisito fue objetado por la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima en una primera ronda de objeciones, por considerar que la cantidad solicitada no obedecía a ningún criterio técnico ni de mercado, argumento que fue resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DGP-SICOP-00395-2025 del 07 de marzo del 2025 en los siguientes términos: **“Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicha cláusula con varios argumentos, los cuales pasamos a analizar: el primer argumento es que cuestiona la obligación de acreditarla venta y distribución de 80 compactadoras de basura en los últimos 8 años, por considerar que la cantidad solicitada no obedece a ningún criterio técnico ni de mercado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] Ante ello, el recurrente solicita que se permita una cantidad de ventas mínima de 20 cajas en 8 años, según el estudio de mercado adjunto al recurso. Además, se observa que la empresa objetante aportó como respaldo probatorio los siguientes documentos: una cotización de un camión recolector marca Internacional modelo HV60G tracción 8 x 4 con caja compactadora marca MTM capacidad 28 yds, año 2025, por un precio de US\$285.500, emitida por la empresa MATRA, y una cotización de un camión recolector marca Freightliner modelo SD 114 8X4 + Caja Recolectora Marca Mc Neilus capacidad 28 yardas, por un precio de \$295.000, emitida por la empresa Autostar Vehículos S.A.; sin embargo dichos documentos solamente acreditan el precio de venta y las características de los vehículos, pero no contiene ninguna información que acredite la cuál es la situación del mercado nacional ni tampoco acredita que 20 cajas en 8 años sea una cantidad razonable. Sin embargo, la empresa objetante también menciona lo siguiente: “Aportamos las listas de las diferentes marcas de cajas vendidas en los últimos años de las marcas Mcneilus, Heil, Usimeca, New Way y Scorza, obtenidas de la plataforma del SICOP, [...] Además, ante la ausencia de un estudio técnico, se tiene que para los camiones se piden 5 cartas en los últimos 10 años y para las cajas se piden 80ventas de los últimos 8 años, que corresponde a los años de vender la empresa Cargotecnia la marca Mcneilus en el país, y la única que supera las 80 cajas ya que presenta una lista con 101 unidades vendidas..”, y en este sentido se observa que junto con su recurso aportó los siguientes documentos: a) una lista de venta de cajas recolectoras de USIMECA entre los años 2015 al 2023 y que indica un total de 46 unidades vendidas; b) una lista de ventas de cajas recolectoras Scorza entre los años 2005 y 2007 y que indica un total de 18 unidades vendidas; c) una declaración jurada emitida por Autacamiones de Costa Rica Sociedad Anónima en la cual indica que ha vendido desde el 2014 al 2024 la cantidad de 56 camiones IVECO y cajas compactadoras HEIL; d) una declaración jurada emitida por Cargotecnia Centroamericana Sociedad Anónima en la cual indica que ha vendido 101 unidades McNeilus desde el 2016 al 2024; y la Municipalidad no desacreditó dicha prueba, tampoco demostró que en el mercado existan varios oferentes que puedan cumplir con el requisito y de esa manera acreditar que no está limitando la participación de oferentes. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para que la Administración acredite y motive en el expediente del concurso que el requisito de ventas de 80 cajas en 8 años es razonable y que existen varios proveedores en el mercado que podrían cumplir con el requisito, considerando que la Municipalidad no se refirió a la prueba aportada por el recurrente.”** Posteriormente, la Administración emitió el documento MC-UGAM-047-2025 del 11 de marzo de 2025 denominado “DEFINICIONES TÉCNICAS DE REQUERIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN” y publicado en el SICOP el 11 de marzo, en el cual se indica lo siguiente: **“9) Cajas recolectoras: Para que la administración pueda comprobar que el representante de la caja recolectoras cuenta con experiencia en la venta y distribución de la marca de cajas recolectoras ofrecida deberá contar con un mínimo de 45 cajas recolectoras de la misma marca ofertada en los últimos 8 años, por el mismo representante**

de la caja recolectora. Para este caso, deberán presentar 10 cartas de satisfacción de los clientes en la cual se indique, para cada caja recolectora referenciada, el año de venta, modelo de la caja y nombre y teléfono del comprador. La Administración se reserva el derecho de verificar la información brindada. / Según el estudio de mercado presentado en el recurso de objeción 800202500000213 por la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica, se evidencia que existen 3 empresas en el mercado que poseen 56, 101 y 46 cajas recolectoras vendidas respectivamente en un periodo de 8 años, evidenciando que existen empresas en el mercado que cumple con dicho requisito de admisibilidad.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Definiciones Técnicas de Requerimiento V2.pdf”). Como puede observarse, la Administración licitante modificó el requisito de forma tal que en lugar de solicitar a los oferentes acreditar la venta y distribución de un mínimo de 80 compactadores de basura de la marca ofertada en los últimos 8 años, ahora solicita a los oferentes acreditar la venta y distribución de un mínimo de 45 cajas recolectoras de la marca ofertada en los últimos 8 años. Sin embargo, se observa que la empresa objetante cuestiona nuevamente el requisito establecido para las cajas recolectoras, ya que considera que existe una desproporción y una desigualdad de trato entre el camión y la caja recolectora, pues para el camión recolector de desechos sólidos no se pide una cantidad mínima de ventas y se piden 5 cartas de los últimos 5 años como experiencia positiva, mientras que para las cajas recolectoras se piden 10 cartas y 45 ventas en los últimos 8 años. Por ello, solicita que para ambos componentes se exijan los mismos requisitos, pues al final ambos son los que conforman el equipo. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia. Y es que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”, y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley dispone que “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.”, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que “Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.” De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente sus argumentos con la prueba correspondiente, a fin de demostrar las infracciones que le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa, que resulte desproporcionado, arbitrario, contrario a las normas aplicables a la materia, o bien el quebranto al ordenamiento en general. Finalmente, se observa que la empresa objetante alega que la Administración no explicó las razones técnicas, objetivas y de mercado de su decisión, y ello le impide presentar mayores argumentos y pruebas en contra de esa decisión desigual y desproporcionada, sin embargo ello no es de recibo, ya que la Administración sí explicó cuál fue la información que utilizó para establecer el número mínimo de 45 cajas recolectoras, sea la información aportada como prueba por la misma empresa objetante en la primera ronda de objeciones; concretamente en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: “Según el estudio de mercado presentado en el recurso de objeción 800202500000213 por la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica, se evidencia que existen 3 empresas en el mercado que poseen 56, 101 y 46 cajas recolectoras vendidas respectivamente en un periodo de 8 años, evidenciando que existen empresas en el mercado que cumple con dicho requisito de admisibilidad.” Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/04/2025 10:44	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/04/2025 12:47	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/04/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00664-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/04/2025 13:37
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

